

m. 1753
Fecha 28 de febrero de 1974-3:00 P.M.
Aprobado: *Edgardo López*
Por: *María Elena de la Cruz* Secretario de Estado, Int.
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR UN PROGRAMA DE SEGURIDAD
DE MERCADEO Y GARANTIA DE PRECIOS PARA PRODUC-
TOS AGRICOLAS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO

La Ley Núm. 62 de 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, facultó al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que aseguren la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Mediante el Artículo 11, Inciso (1) de la Ley Núm. 62, antes citada, fueron transferidas a la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico las facultades contenidas en la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, conocida como "Ley para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico".

La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico considera necesario intensificar sus esfuerzos para fomentar la producción de productos agrícolas de gran demanda en Puerto Rico, tales como aguacates, batatas, chinas, guineos, ñames, plátanos, yautías y otros.

Para que este crecimiento se materialice, es necesario tomar las medidas pertinentes que permitan a la industria local lograr una posición de competencia con los productos agrícolas del extranjero. A tales fines, es necesario que nuestros agricultores reciban una retribución justa y razonable por su trabajo y por los recursos que utilizan en su actividad de producción. El ingreso que reciban les permitirá mejorar su nivel de vida, dándole la seguridad, medios económicos y confianza que necesitan para continuar la explotación económica de sus fincas.

En consideración de lo anteriormente indicado y en armonía con los propósitos de la citada ley, se establece un Programa de Seguridad de Mercadeo y Garantía de Precios, mediante el cual la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico comprará aquellos productos agrícolas a los cuales el Secretario de Agricultura les haya fijado precios mínimos garantizados y que sean mercadeados a través de centros de compra de dicha Corporación; entendiéndose que los agricultores productores venderán tales productos agrícolas a dicha Corporación cuando estimen conveniente así hacerlo. La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico preparará para el mercado los productos así adquiridos para su distribución y venta en los canales usuales de mercadeo. Podrá asimismo disponer de éstos para cualesquiera de los otros propósitos establecidos en la citada ley.

Mediante este Programa el agricultor tendrá de antemano la seguridad de que habrá de recibir una retribución justa y razonable por su producción agrícola, coadyuvando asimismo al establecimiento de un buen sistema de mercadeo que propicie ampliar las oportunidades para producir y vender productos de mejor calidad.

Artículo I.- Duración del Programa

Este Programa comenzará a regir desde la fecha de vigencia de este Reglamento y continuará en vigor hasta tanto sea suspendido o derogado por el Secretario de Agricultura.

Artículo II.- Elegibilidad

- A. Será elegible a recibir los beneficios de este Programa todo agricultor productor que posea una finca en cualquier concepto legal y que tenga siembras o se proponga sembrar los productos agrícolas cubiertos por las garantías de precio que bajo este Programa sean establecidas por el Secretario de Agricultura.

- B. Es elegible la producción de cada agricultor productor que sea entregada en los centros de compra de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (de aquí en adelante denominada como "la Corporación") y que reúna las especificaciones de compra establecidas por el Secretario de Agricultura para cada producto.

Artículo III.- Garantías de Precio Mínimo a Establecerse

El Secretario de Agricultura establecerá garantías de precio mínimo para aquellos productos agrícolas cuya producción en Puerto Rico considere necesario estimular, incluyéndolos bajo este Programa para lograr los fines y propósitos ya enunciados en este Reglamento y en la ley bajo la cual se promulga el mismo. Dicho funcionario deberá hacer de conocimiento público, a través de los medios de comunicación que estime apropiados, los productos agrícolas a los cuales fije garantías de precio mínimo bajo este Programa, así como los precios mínimos garantizados correspondientes a cada producto según su clasificación. Asimismo, deberá hacer de conocimiento público los cambios que de tiempo en tiempo se hagan en dichos precios mínimos garantizados.

Artículo IV.- Términos y Condiciones

- A. El precio de compra de cada producto agrícola cubierto por la garantía establecida será determinado tomando como base el precio promedio que prevalezca para el mismo a nivel de mayorista en los mercados urbanos al por mayor, menos los costos de mercadeo que establezca "la Corporación" para tal producto. El precio de compra nunca será menor que el de la garantía establecida para cada producto.
- B. Todo agricultor productor que interese acogerse a este Programa deberá cumplimentar una solicitud en un formulario que a los efectos le será suministrado por "la Corporación".

- C. Una vez que el agricultor interesado haya cumplimentado y entregado su solicitud a "la Corporación", ésta determinará la elegibilidad del solicitante.
- D. "La Corporación" tendrá el personal necesario destacado en los centros de compra para el recibo de los productos agrícolas a ser comprados a los agricultores, y para cumplimentar los documentos pertinentes para verificar y certificar las transacciones de compra-venta, según los procedimientos fiscales vigentes.
- E. "La Corporación" hará los arreglos necesarios para que los productos adquiridos bajo este Programa sean almacenados y preparados para su mercadeo, bien sea en los mercados distritales o en cualquier otro lugar que establezca "la Corporación", para su distribución y venta en los canales usuales de mercadeo de los productos agrícolas, o para disponer de los mismos en cualquier otra forma, según lo prescribe la ley bajo la cual se promulga este Reglamento.

Artículo V.- Forma de Pago

El pago del precio de compra de los productos se efectuará al momento de consumarse la compra-venta y en armonía con los procedimientos fiscales vigentes.

Artículo VI.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada en 21 de junio de 1971, y la Ley Núm. 62, aprobada en 30 de mayo de 1973, a la cual ha sido incorporada la primera. El mismo comenzará a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e

inglés de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 28 de febrero de 1974, en San Juan, Puerto Rico.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Antonio González Chapel', written in a cursive style.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura